

Bogotá D. C., 27 de marzo de 2022

Doctor:

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C.- SECCIÓN TERCERA.

Correos electrónicos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

acropolisjudicial@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013336035-2021-00340-00.

DEMANDANTE: Camilo Alexander Barbosa Doncel.

DEMANDADAS: Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Planeación y Juana Sanz Montaña, en calidad de Excuradora Urbano No. 5 de Bogotá.

ASUNTO. - CONTESTACIÓN DEMANDA.

CRYSTIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.189 de Bogotá D. C., abogado con Tarjeta Profesional No. 119.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, según poder especial legalmente otorgado por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, facultad prevista en el Decreto Distrital No. 089 de 2021, a través del presente escrito procedo a dar contestación, a la demanda instaurada por el identificado ciudadano, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA

Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, entidad del sector central de la administración distrital con autonomía administrativa y financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada en lo judicial por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.953.861, Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2333 de 30 de diciembre de 2022, con acta de posesión del 2 de enero de 2023.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

De acuerdo con lo establecido en el auto de fecha 27 de enero de 2023, la presente contestación se limita al texto de la demandada presentada por el señor Barbosa Doncel, así:

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1º. - No me consta lo afirmado, toda vez que hace relación a un acto administrativo que no fue proferido por la entidad que represento, y sobre el cual no tiene conocimiento alguno, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.6.1.3, del Decreto Nacional 1077 de 2015, “(...) *el curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública*”, esto es que, por ser actos de terceros, esta Secretaría no tiene conocimiento sobre la veracidad de lo afirmado. Por lo cual deberá probarse debidamente dentro del trámite del presente proceso.

Si se pretende vincular a la Secretaría Distrital de Planeación debe tenerse que la única manera en que remotamente puede haberse configurado daño alguno a la parte demandante fue en el escenario de estudio de un recurso de apelación, o de queja o revocatoria directa contra la licencia de construcción identificada, sin embargo, ni en los hechos, ni en las pretensiones se indica que ante esta entidad se haya agotado la vía administrativa prevista.

Adicionalmente mediante memorando interno No. 3-2021-27528, el cual se aporta, proferido por la Dirección de Trámites Administrativos, dependencia encargada según el artículo 38 del entonces vigente Decreto Distrital 016 de 2013, de “(...) *Sustanciar las actuaciones que permitan resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.*”. Se indica que: “(...) *En atención a la comunicación del asunto, relacionada con recursos presentados en contra de la Licencia (Resolución No. 13-5-1310 de 12 de noviembre 2013), expedida por la Curaduría Urbana No. 5, con radicación No. 13-5-0646, proyecto urbanístico denominado San Carlos Etapas I y II localizado en la Calle 36 B SUR No 10 B-05, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40596343, de la Localidad Rafael Uribe Uribe, esta Dirección reitera la respuesta emitida con radicado 3-2021-07148 de 31 de marzo de este año. Verificada la base de datos con que cuenta esta Dirección no se encontró ninguna información relacionada con la interposición de recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo.*”

Se debe indicar que de igual forma se analizó la base de datos de marzo de 2021 hasta la fecha, sin que se encontrara información relacionada con el objeto de su consulta, referente a otras solicitudes como revocatoria directa y/o derecho de petición.” (Subraya fuera de

texto). Esto es que ante esta entidad no se agotó actuación administrativa alguna, por lo cual no puede endilgársele responsabilidad.

Al hecho 2°. - No me consta lo afirmado, toda vez que la respuesta a que se hace referencia, según se puede ver en el acápite de pruebas fue proferida por la Secretaría Distrital de Hábitat, entidad ajena a esta Secretaría, en cuanto a los documentos indicados, esto es, los “*planos aportados*” con la licencia, al no haber sido expedidos por la entidad que represento no me consta la veracidad de los mismos, por lo cual lo manifestado debe ser debidamente probado.

Al hecho 3°. - Por hacer relación a la transcripción del texto de una norma legal, me atengo a su tenor literal. Sin embargo, desde ahora se indica que la interpretación que hace de la norma en cita es totalmente equivocada, ya que la transcripción aplicable a este caso es el aparte inicial de la norma reproducida, donde claramente se lee que se pueden solicitar y conceder licencias en sus diferentes modalidades siempre que cumplan con la normatividad aplicable para cada caso.

Adicionalmente, sea del caso aclarar que con la presente contestación se aporta el link de acceso al expediente No. 19-212397 de la Superintendencia de Notariado y Registro, proceso adelantado por la parte demandante contra la firma constructora Grama Construcciones S.A., y, de una lectura de las piezas procesales que se aportan se puede establecer que, en este caso las pretensiones ya fueron discutidas en dicho proceso, ahora bien, llama la atención de la audiencia de fallo que desde el minuto 50:20 hasta el 70:10, correspondiente al testimonio del señor Álvaro Bernal funcionario del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, se aclara de manera precisa la aplicación del transcrito artículo, el cual establece que, las licencias en todas su modalidades pueden ser concedidas en las zonas de reserva vial, y, prescribe además que, las estructuras desmontables metálicas, de madera o similares también pueden acogerse a los usos de servicio y de comercio. Dichas estructuras como es evidente son de carácter temporal, toda vez que se usan para actividades comerciales específicas sin vocación de permanencia.

Al hecho 4°. - No me consta lo afirmado, toda vez que es una apreciación subjetiva y equivocada de la norma transcrita. Adicionalmente se reitera que el acto administrativo al que se hace mención no fue expedido por mi representada, ni contra el mismo se presentó recurso alguno o solicitud de revocatoria directa.

Desde ahora se aclara que, en cuanto a la definición del concepto “*zonas de reserva*”, el artículo 177 del Decreto Distrital 190 de 2004, vigente para ese entonces, las define como “*las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Y su objeto o finalidad, se determinan en la misma norma de la siguiente manera: “La demarcación de las zonas de reserva vial tiene por objeto, además, **prever** el espacio público vial de la ciudad con miras a su paulatina consolidación de conformidad con el plan de inversión y mantenimiento establecido en la presente revisión del Plan de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y la misma norma en cita establece a reglón seguido que: “(...) Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, **definir** en detalle las zonas de reserva vial, **señalarlas cartográficamente** e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD) para lo de su competencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y se establece a la par en el Artículo 178 de la norma en cita que, “(...) **Delimitación de las reservas viales para efectos de constituir futuras afectaciones.**”

(...)

Parágrafo 2. (Adicionado por el artículo 137 del Decreto 469 de 2003). **Los trazados viales, establecidos mediante reservas, se señalarán en la cartografía oficial del DAPD con el objeto de informar a la ciudadanía y servir de base para que las entidades ejecutoras puedan iniciar procesos de afectación o de adquisición de los inmuebles incluidos en las mismas.**

Las zonas de reserva vial no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la Ley 9ª de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo antes transcrito, es evidente que no existe daño alguno a indemnizar, toda vez que las zonas de reserva son demarcaciones cartográficas que tienen por finalidad **informar a la ciudadanía** y a las **entidades ejecutoras para iniciar los procesos de afectación o adquisición de inmuebles** para obras futuras, es por ello que no implican bajo ningún supuesto limitación del dominio, por lo cual, sobre las misma se pueden conceder licencias de urbanismo y construcción como lo establece el aparte inicial del artículo 179 del multicitado y para esos entonces vigente Decreto Distrital, aplicable al presente caso.

Al hecho 5°. - Por hacer relación a un documento de informativo de carácter público, toda vez que el Sistema de Información de Norma Urbana - Plan de Ordenamiento Territorial – SINU-POT, me atengo a lo establecido en el mismo.

Este puede ser consultado en la siguiente página de internet: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>, introduciéndose los datos del predio objeto de consulta. Valga agregar que dicho Sistema, es una “herramienta mediante la cual se puede consultar la información geográfica de las diferentes entidades del Distrito el cual genera reporte de usos y afectaciones de los predios.”¹

En relación con la imagen que se cita en el presente hecho la misma correspondería al oficio del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, de radicado No. 20182250830941, el cual se aporta como prueba documental –No. 12- por la parte activa, en relación con el mismo se puede leer con claridad que “(...) Respecto al predio CL 36 B SUR N° 10 B – 21, se encuentra dentro de la reserva vial y por lo anterior, estaría incluido dentro de los predios para adquisición por obra de infraestructura vial, pero es importante mencionar que a la fecha esta entidad no cuenta con los recursos para la etapa de Diseños ni para la etapa de Construcción, ya que este estudio solo se realizó hasta la etapa de prefactibilidad para el desarrollo de una troncal, según lo indicado en los comités IDU – TM realizados en el año en curso.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se reitera que, en este caso la parte demandante incurre en un craso yerro, al confundir las figuras de “zonas de reserva vial” con la de la “afectación”. Lo cual le ha llevado a pensar que la demarcación realizada por esta entidad limita su derecho de dominio lo cual implicaría un daño, lo cual no es cierto, bástese con leer los artículos 445 y 447 del Decreto Distrital 190 de 2004, vigente en ese momento, para establecer con claridad su diferenciación.

Al hecho 6°. - No es cierto y debe probarse que, esta es la entidad encargada a nivel distrital de realizar el “control urbano” que indica la parte demandante, ya que de una lectura del Decreto Distrital 016 de 2013, vigente para ese entonces, no establece que la Secretaría Distrital de Planeación deba realizar el mismo. Dicho control se encuentra en cabeza de las inspecciones de policía de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en sus artículos 198 y 206.

Ahora, si la parte demandante considera que el acto administrativo expedido por la excuradora urbana, es contrario a la Ley, debió haber hecho uso de los recursos previstos en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 y 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015². Toda vez

¹ Tomado la página de internet <https://www.catastrobogota.gov.co/glosario/sinupot>.

² La norma en cita se puede consultar en el siguiente acceso de internet <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62512&dt=S>

que, para este caso es la única facultad que tiene esta entidad, esto es, la de resolver los recursos y la solicitud allí prevista. Dichos artículos deben analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera que, la demarcación de las zonas de reserva vial en el Distrito Capital, no implican **ninguna** limitación del derecho de dominio, por lo cual no existe daño a indemnizar en este caso, frente a dicha determinación, ni por parte de la Excuradora demanda, ni mucho menos por parte de esta entidad.

Al hecho 7º. - No me consta lo afirmado, toda vez que hace relación a un procedimiento en el cual no fue parte esta entidad, incluso obsérvese que la afirmación a que hace referencia fue proferida por un “*funcionario del IDU*”, entidad totalmente ajena a esta Secretaría Distrital, por lo cual, si se considera que dicha entidad ocasionó algún daño, la misma debió ser demandada.

Por parte de esta entidad, se emitieron las Circulares 003 y 008 de 2005, en la primera de las citadas, se conceptuó lo siguiente:

“(…) El artículo 179 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT), estableció:

"Artículo 179. Normas aplicables a predios ubicados en zonas de reserva (artículo 160 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 138 del Decreto 469 de 2003).

Sobre los predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, se podrán solicitar licencias de urbanismo y construcción, en sus diferentes modalidades, con base en las normas vigentes. No obstante, será posible acogerse a los usos temporales de comercio y servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, siempre que se cumplan las normas vigentes de sismorresistencia, espacio público referido a andenes, antejardines y cupos de parqueo. Para el efecto, se deberá obtener la correspondiente licencia ante una curaduría urbana."

Como quiera que la norma precedente hace alusión a los "predios" y no a las "zonas de reserva", se han suscitado algunas discrepancias en torno a si en estas últimas es posible autorizar obras de urbanización o construcción, o si deben permanecer libres de tales intervenciones.

Para efectos de dilucidar esta materia, es necesario, ante todo, precisar que existen diferencias radicales entre los conceptos "zona de reserva" y "afectación", así como respecto de los efectos producidos por cada una de estas figuras.

En efecto, a la luz del artículo 445 del Decreto 190 de 2004 las zonas de reserva están constituidas por "...las áreas del territorio distrital que de conformidad con este plan de ordenamiento o con cualquiera de los instrumentos que lo desarrollen, sean necesarias para la localización y futura construcción de obras del sistema vial principal de la ciudad, de redes matrices de servicios públicos, de equipamientos colectivos de escala urbana y, en general de obras públicas o para la ejecución de programas o proyectos con inversión pública, o para protección ambiental, a fin de que sean tenidas en cuenta para la imposición oportuna de las respectivas afectaciones".

Entre tanto, la afectación es la restricción, por motivo de una obra pública o por protección ambiental, impuesta por una entidad pública, que limita o impide la obtención de licencias de urbanización, parcelación y/o construcción (Artículo 37 de la ley 9ª de 1989). El artículo 447 del mismo decreto recoge esta definición.

En este orden de ideas, mientras la demarcación de las zonas de reserva está constituida por una definición cartográfica de las zonas que en el futuro pueden ser afectadas o adquiridas para la ejecución de obras o programas públicos, la afectación es una verdadera restricción a la propiedad privada, que limita o impide el uso y goce pleno de la propiedad.

Por lo mismo, los procedimientos utilizados para una y otra son diferentes, ya que mientras la demarcación de las zonas de reserva es el instrumento de medio para concretar una futura restricción, la afectación es la restricción misma, impuesta por la administración, con efectos sobre los derechos de dominio de los titulares de los inmuebles objeto de afectación, lo cual hace que éstos deban ser vinculados al proceso y se culmine con la inscripción del acto en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

De conformidad con estas disposiciones, el inciso 2º del párrafo 2 del artículo 178 del Decreto 190 mencionado, dispuso que "Las zonas de reserva no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la ley 9ª de 1989 y 122 de la ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades." (Sublineas fuera de texto)

Así las cosas, debemos concluir que, a diferencia de las afectaciones, la delimitación de las zonas de reserva por sí sola, no limita o impide la obtención de las licencias de urbanismo y construcción. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Y frente a la citada Circular, la 008 de 2005, en relación con el tema de los usos temporales en reservas viales se conceptúo que:

"(...) En aplicación del artículo 179 del decreto 190 de 2004 (Compilación POT), los usos temporales para los predios que contengan zonas de reserva, deben corresponder

a los usos permitidos en el sector normativo respectivo, dado que la aplicación de este artículo está supeditada a las definiciones de la normatividad urbanística especificada en las Unidades de Planeamiento Zonal.

Cuando se ejecute la vía cuya demarcación originó las zonas de reserva, los predios que queden con frente a la misma, podrán desarrollar los usos establecidos para los sectores o subsectores colindantes con esas vías, según el cuadro de usos de la respectiva UPZ.”

De acuerdo con lo antes transcrito, la norma prevé dos escenarios urbanísticos, uno el de las obras civiles de carácter permanente, y, otro el de las temporales, sin que una excluya a la otra.

Obsérvese que en relación con el presente hecho, se puede establecer que, la parte activa, pagó una suma de dinero para la compra de un bien inmueble y al parecer nunca le fue entregado por quien se comprometió, mediante un negocio jurídico a realizar la entrega del mismo, prueba de ello es que inició una actuación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual concluyó en los términos citados, esto es que, la responsabilidad se predica de la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S. A., quien no ejecutó la licencia concedida mediante la Resolución 13-51310, por la curadora demandada, por causas ajenas a su supuesta ilegalidad de expedición de la misma, ya que es un acto sobre el cual pesa presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada en ningún escenario por la demandante.

Al hecho 11 relacionado con el demandante. - No me consta y debe probarse lo afirmado por la parte demandante, ya que esta entidad no tiene dentro objeto y funciones alguna relacionada con la de ofertar proyectos inmobiliarios en el Distrito Capital. Las funciones y objeto se pueden consultar en el ya citado Decreto Distrital 016 de 2013³, publicado en el siguiente link, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51241>. Por lo anterior no recibió ningún dinero del demandante, por lo que si la licencia concedida y no ejecutada por el titular de la misma, le causó un perjuicio, es mismo tiene su origen en la citada Sociedad Comercial.

Obsérvese que la parte activa determina el daño en un acto que no fue proferido por esta entidad y en relación con el cual no se presentó recurso o solicitud alguna por el demandante.

Al hecho 12 relacionado con el demandante. - No me consta lo afirmado por las mismas razones expuestas en la respuesta dada en el hecho anterior. Esto es, el incumplimiento citado se fija en una persona jurídica natural, no en esta entidad, y fue a esta a quien en demandante

³ Derogado por el artículo 53 del Decreto Distrital 432 de 2022.

pago el dinero que informa haber dado a dicha Sociedad, la cual es totalmente ajena a esta Secretaría Distrital.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, en razón a que como procederé a explicar el actuar de la administración se ha dado dentro del marco legal, y, bajo ningún supuesto se ha incurrido en conducta alguna que configure un daño indemnizable. El pronunciamiento sobre las pretensiones se hará de la siguiente manera, así:

1. Me opongo a la declaratoria judicial de responsabilidad administrativa extracontractual pretendida contra mí representada, toda vez que no ha cometido acto alguno relacionado con el supuesto daño ocasionado a la parte demandante, prueba de ello es que incluso ni siquiera dentro del texto de la demanda se hace mención a actos u omisiones en los que haya participado positiva o negativamente la parte que represento. Toda vez que se reitera que, la demarcación cartográfica, conocida como “zonas de reserva vial”, son las áreas del territorio Distrital que de conformidad con Plan de Ordenamiento Territorial, son necesarias para la localización y futura construcción de obras del sistema vial principal de la ciudad, por lo cual, su determinación no configura ningún daño, ya que el aparte inicial del artículo 177 del Decreto Distrital 190 de 2004, vigente para la fecha de expedición de la Resolución número 13-5-1310 de 2013 expedida por parte de la Curaduría Urbana, permite que se otorguen licencia urbanísticas o de construcción en cualquiera de sus modalidades.

2. Me opongo a la pretensión segunda por ser contraria a derecho, como quiera que se está solicitando el reconocimiento de un supuesto daño por la configuración de un perjuicio inexistente, en este sentido si el demandante pretende dicha indemnización deben establecer los elementos que conforma la responsabilidad, y, en primer lugar, no existe un menoscabo ocasionado por mi representada, toda vez que el actuar de la Administración ha sido ajeno a la ilegalidad, e inexistente, en consideración a que se solicita la configuración de una falla que no ha ocurrido frente al servicio que presta la entidad que represento.

3. Me opongo a cualquier condena de carácter patrimonial- pretensión 3, numerales 5, 6 y 7, con relación al señor Barbosa Doncel a cargo de mí representada ya que no se configura ninguna omisión o acto realizado por la parte de esta demandada, y, además la pretensión presentada carece de fundamento constitucional y legal, en relación con esta parte. Asimismo, esta entidad frente a las sumas de dinero indicadas no las ha recibido ni de los demandantes ni de tercero alguno. Igualmente, como se comprobará al no existir daño alguno, no tiene soporte la indemnización deprecada.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA – FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Como se expondrá a continuación, no puede realizarse pronunciamiento condenatorio contra mí representada, toda vez que no realizó acto nocivo alguno, y, además no se comprueba la existencia del nexo de causalidad del supuesto daño, ya que ni si quiera hicieron uso de los recursos legalmente establecidos, por lo cual, en el presente caso no existe responsabilidad de ningún tipo de la entidad que represento. A continuación, me permito hacer un recuento de la normatividad que interesa al proceso, así:

- El Decreto Distrital 16 de 2013, *“Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”*, vigente para ese entonces, ya que, en el presente caso dentro de las funciones legalmente prevista, no se encuentra alguna relacionada con el control de tutela ni jerárquico, contra los actos que presuntamente causaron daño.
- Del Decreto Distrital 190 de 2004 *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, vigente para ese entonces, en los artículos 177, 178, 179, 445 a 457, los citados artículos de manera clara, explican las diferencias entre *“zona de reserva vial”* y las *“afectaciones”*, y el procedimiento que se aplica en cada caso para su determinación, imposición y levantamiento, de la última de las figuras citadas. Y, de una lectura de los citados artículos se entiende que en el presente caso no existe daño alguno, además, se olvida por parte de los demandantes que derechos como el de propiedad, no son de carácter absoluto, como lo ha establecido la Corte Constitucional, motivo por el cual existen figuras jurídicas como la expropiación previa indemnización, valga aclarar que el predio donde se ejecutó la licencia no se encuentran en aplicación de la citada figura, tal y como lo aclaró el Instituto de Desarrollo Urbano, en las pruebas que se aportan.
- De la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”* los artículos 99 a 105, los cuales establecen entre otras cosas, la obligatoriedad de la expedición previa de licencias en todas sus modalidades para la realización de obras civiles, la responsabilidades del curador urbano, y la interpretación de la norma urbanística que debe realizar en el ejercicios de sus funciones la persona natural que ejerce las funciones de curador urbano. De la misma, se resalta el artículo 103, norma la cual establece que *“(…) En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.”*

- Del Decreto Nacional 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*” los artículos 2.2.6.6.1.1 a 2.2.6.6.1.4 así como, los artículos 2.2.6.6.9.1 y 2.2.6.6.9.2, en el presente caso el último de los artículos citados establece las funciones de las comisiones de veeduría, que entre otras, son las siguientes: “(...) *Interponer, a través de uno de sus miembros, recursos y acciones contra las actuaciones de las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias*” y, “*Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.*” Al leer el citado artículo vemos que, las funciones de control previo y posterior de las actuaciones de los curadores urbanos, se encuentran en cabeza de la indicada comisión, no en la entidad que represento, lo cual desvirtúa una vez más que, esta Secretaría haya omitido función de vigilancia, que frente a los curadores urbanos nunca ha ejercido.

En cuanto a la jurisprudencia que sobre el derecho a la propiedad se ha proferido por las Altas Cortes, se establecen alguno de los pronunciamientos sobre el mismo, así:

1. Sentencia C-595 de 1999 de la Corte Constitucional. - Declara EXEQUIBLES las expresiones “*no siendo contra ley o contra derecho ajeno*” contenidas en el artículo 669 del Código Civil e INEXEQUIBLE el adverbio “*arbitrariamente*” de esa misma disposición. Estima la Corte que la propiedad, en tanto que, como derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema.
2. Sentencia T-575 de 2011 de la Corte Constitucional. - El derecho a la propiedad privada es un derecho constitucional que el Estado se compromete a proteger en cabeza de sus titulares. Lo anterior, quiere decir que el titular del derecho de dominio está facultado para usar, gozar y disponer de sus bienes como a bien lo tenga siempre y cuando no vulnere la ley o los derechos de los demás, y quiere decir además que, si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

3. Sentencia C-306 de 2013 de la Corte Constitucional. - El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.
4. Sentencia C-552 de 2014 de la Corte Constitucional. - Uno de los elementos esenciales del derecho a la propiedad es que el propietario tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados en el artículo 58 antes transcrito. En consecuencia, bien puede éste vender, donar, o realizar cualquier otro acto translativo de dominio que la ley permita. Dentro de esta gama de posibilidades, el legislador considera que, con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes; obviamente según las reglas sucesorales señaladas. Así pues, puede decirse que la Constitución define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado Social de Derecho, autorizando al legislador para que lo concrete y regule; y a su vez el legislador, en ejercicio de tal atribución constitucional, concede a las personas, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos, dejará sus bienes. De aquí se deriva la autorización del legislador de permitir que el testador someta a condición ciertas asignaciones.
5. Sentencia C-750 de 2015 de la Corte Constitucional. - En el artículo 58, la Constitución reconoció el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, se señala que el derecho de propiedad privada tiene una conexión fuerte con el principio de solidaridad, norma que indica que el dominio sobre un bien cuenta con una restricción relacionada con su función social. Dicho límite comprende que la propiedad puede ser objeto de expropiación. En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo, la protección al Medio Ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que

respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona.

6. Sentencia C-623 de 2015 de la Corte Constitucional. – Dicha sentencia establece que, la propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art. 60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64).
7. Sentencia de Unificación 01002 de 2015 del Consejo de Estado. – Se estableció que el artículo 58 de la Constitución Política protege y garantiza el derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
8. Sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional. - En dicha sentencia se estableció que, el artículo 58 de la Constitución Política consagra el derecho de dominio en favor de los particulares. La mencionada norma garantiza tanto la propiedad privada, como los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser pretermitidos por la expedición de leyes posteriores. No obstante, la norma señala que el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, toda vez que le es asignada una función social. Así mismo, el primer inciso del artículo 58 contempla expresamente que el interés privado deberá ceder ante el interés público o social. Sin embargo, a pesar de que el artículo 58 establece explícitamente el carácter limitado del derecho de propiedad, esta disposición contiene un conjunto de garantías encaminadas a protegerlo frente a la acción del legislador y de la administración, precisamente, en los casos de expropiación. De esta forma a derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: “(i) *Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos;* (ii) *Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio;* (iii) *Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue por su falta de uso;* (iv) *Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal;* (v) *Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente;* (vi) *Es un derecho real teniendo*

en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

9. Sentencia T-348 de 2016 de la Corte Constitucional. - El derecho de dominio está previsto por el artículo 669 del Código Civil Colombiano como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. Este derecho que se predicaba absoluto respecto de una cosa y que permitía incluso actuaciones arbitrarias por parte de su titular se fue morigerando, hasta que se predicó en la reforma constitucional de 1936 que esta cumplía con una función social. A pesar de ello, fue con la Constitución de 1991 que el concepto de propiedad empezó a tener profunda trascendencia social, ya que no sólo es reconocida como un derecho sino también, conforme con lo establecido en el artículo 58 como una función social que implica obligaciones, por lo que es posible acompañar los derechos de los titulares del derecho de dominio y las necesidades de la colectividad. Este es el caso de la servidumbre legal de tránsito que es un gravamen que debe imponerse atendiendo las circunstancias concretas que no se reducen a las condiciones de ubicación y explotación, sino también a la situación de los derechos en conflicto los cuales deben ser armonizados y ponderados.
10. Sentencia 04080 de 2019 del Consejo de Estado. - El derecho a la propiedad no es absoluto y se funda en varios principios que la Corte ha decantado como resultado de la interpretación del artículo 58 de la Carta, así: “i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos se hace con arreglo a las leyes civiles; ii) la constitución protege y promueve las formas asociativas y solidarias de la propiedad; iii) se reconoce el carácter limitable de la propiedad; iv) se establecen las condiciones en que prevalece el interés público o social sobre el interés privado; v) se le asigna a la propiedad una función social y ecológica; y, vi) se fijan las modalidades y los requisitos de la expropiación.”

V. EXCEPCIONES

Se presenta este acápite de la siguiente manera:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS.

A.) Falta de legitimación en la causa por pasiva. -

Sobre las argumentaciones de la parte demandante debe indicarse que no se vislumbra del texto de la demanda, ni de las pruebas aportadas acto u omisión por parte de la demandada, toda vez que, como se ha indicado ante la Secretaría Distrital de Planeación no se ha presentado solicitud alguna de agotamiento de la vía administrativa, ni se presentó solicitud de revocatoria directa, mecanismos establecidos en la normatividad aplicable para este caso. Valga agregar, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 de la Ley 1437 de 2011, y 2.2.6.1.2.3.9 de Decreto Nacional 1077 de 2015, contra las decisiones relacionadas con las

licencias se deberá interponer el de apelación, ya que sólo el de reposición y el de queja son facultativos. Se plantea esta excepción toda vez que del texto de la demanda se establece que el origen del presunto daño ocasionado se encuentra en la supuesta expedición de “*manera irregular*” de la Licencia de Urbanismo para el desarrollo del proyecto urbanístico “*SAN CARLOS ETAPAS I y II*”, acto que debió demandarse a través del medio de control correspondiente, si es que fue expedido en contra vía de la normatividad aplicable y vigente para ese momento.

Ahora bien, la legitimación, se define como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz, en el presente caso, la parte que represento no puede bajo ningún supuesto legal ni procesal dar cumplimiento a una eventual sentencia condenatoria, pues ni del texto de la demanda, y, ni de las pruebas aportadas puede establecerse o configurarse acto u omisión alguna, frente a las pretensiones de la parte demandante. Ahora bien, como la parte demandante indica que presuntamente esta entidad omitió su deber de “*debido control urbano*”, tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el entonces vigente Decreto Distrital 016 de 2013, esta entidad tiene objeto y funciones las previstas en los artículo primero y segundo, dichas funciones no se encontraban prevista en dicho Decreto, ni en el anterior al antes citado, esto es, el Decreto Distrital 550 de 2006, ya que la vigilancia y control en materia de construcción de obras se encontraba en cabeza de los alcaldes locales, tal y como se establece en los numerales 6, 9 y 11 del Decreto Ley 1421 de 1991, antes de ser modificado por la Ley 2116 de 2021 y complementado por la Ley 1801 de 2016. Esto es que, en la lógica de la demanda se debió demandar a la Secretaría Distrital de Gobierno como cabeza de ese sector en el Distrito Capital.

En la subsanación de la demanda se persiste en señalar una presunta solidaridad entre las actuaciones de los curadores urbanos y esta entidad, nada más alejado de la realidad jurídica, ya que, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.6.6.1.3. del Decreto Nacional 1077 de 2015, el curador es autónomo en el ejercicio de sus funciones y **responsable** disciplinaria, fiscal, **civil** y penalmente **por los daños y perjuicios que causen a los usuarios**, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

B.) Caducidad de la acción.

En primer lugar, tenemos claramente definido que, no existe un daño ni un nexo de causalidad entre el hecho que origina la reparación solicitada y un acto u omisión de esta parte, sin embargo, de eventualmente persistirse en la vinculación de mí representada, frente a la misma debe reconocerse la excepción enlistada, por lo que a continuación se indica.

Con relación al tema de la caducidad, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

“(…) El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

(…)

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo⁴.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si

⁴ RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ al respecto señala: “El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa “desde que lo supo el agraviado”. Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.”. Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas⁵.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero.

(...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que, en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

Para hacer más gráfico lo anterior y retomando el ejemplo traído, se diría entonces que, en el caso de la contaminación de un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, el término de caducidad se contaría desde el momento en que el daño continuado (la contaminación) deja de producirse, a menos que se tenga noticia de éste, tiempo después de su cesación, caso en el cual, el término de caducidad se contará a partir del momento en que se tuvo noticia del mismo. Si en cambio, esta noticia se tuvo antes de la cesación del daño, este aspecto no interesa para efectos del término de la caducidad, ya que éste solo comenzará a contar, como se dijo, a partir del momento en que el daño (continuado) se extinga.

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que

⁵ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros⁶.

*En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo.*⁷

Y en caso puntual frente al término de caducidad del medio de control, estableció el Consejo de Estado, lo siguiente:

“(…) Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en sentencia del siete de septiembre de 2000, se pronunció en los siguientes términos:

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación.

(…)

*"En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. **No obstante, no debe perderse de vista que, de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener***

⁶ Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

(...)

Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que **la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos**.^{8, 9, 10}

Si la parte demandante pretende endilgar la presunta configuración del daño “(...) al haberse expedido de manera irregular Licencia de Urbanismo al proyecto urbanístico SAN CARLOS ETAPAS I y II localizado en la calle 36B SUR No 10 B-05 según Resolución número 13- 5 – 1310 de 2013 expedida por parte de la Curaduría Urbana Número 5, a través de la curadora

⁸ Expediente 3393. actor: Bernardo Herrera Camargo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 54001-23-31-000-1993-07753-01(14801).

urbana designada para tal efecto JUANA SANZ MONTAÑO en ejercicio de sus funciones públicas atribuidas por el gobierno nacional según Decreto 2150 de 1995, ya que esta licencia es violatoria de la norma urbanística al autorizarse la construcción de dicho proyecto en una zona marcada como Reserva Vial, sin cumplir los requisitos y notificaciones necesarias para tal efecto según lo determinado y señalado en el artículo 179, Decreto 190 de 2004, artículo 2,26.1.4.11 del decreto 1077 de 2015. Circular Normativa 003 – 07 – marzo de 2005, Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”, como se desprende de una lectura de los hechos y pretensiones, es la fecha de expedición de la licencia la que debe ser tenida para el cómputo de la caducidad, o, ya que los demandante señalan como fecha de configuración del daño la correspondiente al pago del dinero que sufragaron a un tercero ajeno a esta entidad, debe también analizarse dicha fecha como término para establecer la caducidad alegada, dicha fecha es la del 20 de mayo de 2019.

Ahora bien, como se informó, la demarcación de la zona de reserva vial se tomó antes de la expedición de la Licencia que indican causó el daño que reclaman, por lo cual los interesados bien pudieron realizar las consultas respectivas, ya que son de acceso público, antes de adquirir el bien sobre el cual reclaman responsabilidad por parte de esta entidad, tal y como se establece de los numerales 13 a 17 de la Resolución 13-5-1310 de 12 de noviembre 2013. Valga agregar que, dichas demarcaciones cartográficas al no limitar el derecho de dominio no se registran en el folio de matrícula inmobiliaria, caso contrario con las afectaciones.

Tampoco debe pasarse por alto que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es eminente rogada, y si bien dicho principio puede eventualmente tenerse como un principio en desuso habida cuenta del activismo judicial que se generó con la expedición de la Constitución de 1991 y en la Ley 1437 de 2011, dicho principio aún se aplica, ya que el juez puede sólo en algunos casos proferir sentencias en aplicación del principio ultra y extra petita; ahora bien, el juez no puede suplir el deber que pesa sobre el interesado frente a la carga procesal de prever que con la demanda se integre en debida forma las partes y que frente a ellas se agoten instancias previas a las judiciales. Ahora bien, desde la jurisprudencia se ha establecido en relación con el principio de jurisdicción rogada lo siguiente:

(...) 1. Una jurisdicción rogada solamente puede ocuparse de aquellos puntos que le son sometidos y por las razones en que aparecen fundamentadas en las respectivas acciones (Reiteración Jurisprudencial).

2. La demanda debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

*Dice el artículo 84 de la Ley 167 de 1941 que la demanda debe contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". En repetidas ocasiones esta Sala ha dicho que **no puede el***

demandante pretender que el Juez lo sustituya en su papel de señalar con toda precisión tanto la norma violada como la que la infringe y, sobre todo, de indicar con toda claridad en cuál o cuáles aspectos de un artículo o entre cuáles artículos de las normas enfrentadas y por qué, se ha producido la violación de la norma superior en la jerarquía normativa. También se ha reiterado que la citación de las normas violadas y la expresión del concepto de la violación no puede hacerse en bloque, es decir, mediante la sola mención del decreto o la ley respectiva para concluir diciendo que resultaron violadas, sino que es preciso identificar la parte del contenido que haya sido contrariado.

*Así, en reciente jurisprudencia se dijo: "Esta Corporación ha dicho reiteradamente que las disposiciones de los artículos 84 y 210 del Código Contencioso Administrativo que señalan los requisitos que deben contener la demanda, entre los que se menciona el de 'la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación', **no obedece a un simple aspecto formal sino que hace parte de un aspecto fundamental de la justicia contencioso administrativa, cual es el de que se trata de una jurisdicción rogada, es decir, que solamente puede ocuparse de aquellos puntos que le son sometidos y por las razones en que aparecen fundamentados en las respectivas acciones**".*

Bajo diferentes presentaciones el anterior razonamiento aparece repetido en distintas sentencias de las diversas Secciones de la Corporación entre las cuales, para no citar sino algunas, se mencionan: la de 26 de julio de 1963, Ponente: doctor Guillermo González Charry, Anales Primer Semestre 1963, números 401 y 402, pág. 132; sentencia de 26 de abril de 1976, Sala Plena, Ponente: Doctor Mora Osejo, Anales 1976, T. XC, pág. 449.

"Como la jurisdicción es rogada, no puede el demandante pretender que el Juez lo suplante en el trabajo de ubicar la argumentación pertinente en relación con cada una de las normas que él considere violadas, es decir, no es delegable en el Juez la función de adivinar cuáles aspectos de una argumentación que es presentada en bloque como sirviendo para diferentes normas violadas, pueden ser útiles con relación a cada una de las mismas, para proceder por lo mismo, a acomodarlas (Expediente 3984. Actor Ismael E. Arciniegas, Ponente: Doctor Roberto Suárez Franco). ¹¹ (Negrillas fuera de texto).

¹¹ C.E. Sección Primera, Sentencia de diciembre 18 de 1984. Expediente 4464. C.P. SIMÓN RODRÍGUEZ R.

Dicha postura jurisprudencial, sólo ha sido modulada frente al derecho laboral administrativo y frente a la preservación de las garantías previstas en el título segundo de la Constitución Política, que, no se han transgredido en el presente caso, toda vez que la parte demandante, pudo haber como mínimo agotado los recursos de Ley, pero no lo hizo, por lo cual, como ha establecido la jurisprudencia, sobre el tema, que:

“(…) Ciertamente el carácter eminentemente rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa impide examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda, es decir, que sus providencias se circunscriben sólo a lo que allí se ha planteado, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A. que dispone: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. “No obstante, la Corte Constitucional, al examinar la citada disposición contenciosa advirtió que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no puede extremarse la aplicación de la norma acusada, hasta el punto de sacrificar el derecho material por el exagerado rigorismo procesal, como por ejemplo, cuando el concepto de violación no es lo suficiente pero es comprensible, caso en el cual no puede desestimarse un alegato de nulidad; o cuando se advierta violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata, así no se haya invocado en la demanda, entrará el juez a protegerlo conforme a la disposición constitucional que lo gobierna.”. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 25000-23-25-000-1995-38054-01(2270-05) de 27 de octubre de 2011).

Con base en lo anterior, a la justicia no le está dado convertirse en juez y parte para suplir las eventuales deficiencias de la demanda presentada por la parte activa y más aún cuando al hacerlo se omiten procedimientos legalmente establecidos, ya que ello conllevaría a una violación al debido proceso de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad se encuentra configurada, ya que la fecha que informan como la que tuvieron conocimiento de la presunta estructuración del daño no puede ser considerada como tal, ya que se reitera que, la determinación de la “zonas de reserva vial” no limitan el derecho de dominio, por lo tanto, no fijan daño alguno. Ahora bien, la demandante establece como acto dañino la licencia de construcción, por lo cual que debe ser tomada dicha fecha como la determinación del presunto daño, o la de realización del pago, no de la audiencia en un proceso por vulneración de los derechos del consumidor, esto es que incluso, para esa fecha el presunto daño que se le endilga a esta demandada ya existía.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

C. Falta de integración del litis consorcio necesario. –

Toda vez que con el presente medio de control se pretende se indemnice a la parte demandante por las presuntas omisiones de la sociedad que desarrolló el proyecto urbanístico San Carlos Etapas I y II localizado en la Calle 36 B SUR No 10 B-05, esto es, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. o Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., sociedad identificada con el N. I. T. 804.017.887-7, cuyo Gerente General es, Diego Fernando Marín Ardila, quien podrá ser notificada en la Calle 35 No. 17-56, piso 13 Bucaramanga Santander y/o al Correo Electrónico ggaravito@grupograma.com, por lo anterior, solicito al señor Juez que se le vincule y notifique como parte dentro del presente proceso a la citada Sociedad o quien haga sus veces. Toda vez que, como se concluye de los hechos del medio de control es a dicha Empresa a quien el demandante pagó los dineros que piden le sean reintegrados como indemnización por el presunto daño ocasionado con la adquisición de las soluciones de vivienda que ofertó dicha persona jurídica, en relación con la cual esta demandada no tiene vínculo alguno.

Lo anterior tiene por sustento el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece lo siguiente:

“(…) Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en

litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a lo solicitado lo siguiente:

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (artículo 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inciso 3, artículo 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número

plural de sujetos.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que de conformidad con la lectura de la demanda en especial de los hechos y pretensiones de la misma, se puede establecer que a este debate procesal debe comparecer, como se ha indicado el titular de la Licencia contenida en la Resolución número 13-5-1310 de 2013, ya que de que eventual y remotamente encontrarse irregularidad alguna en su expedición este será el directo afectado y el responsable de la decisión, y de no vincularse en debida forma el contradictorio, se le vulneraría su derecho fundamental al debido proceso.

D. Falta de agotamiento de los recursos de Ley. Ausencia del ejercicio debido de las cargas procesales.

Los recursos en derecho administrativo, además de servir de mecanismo de control a efecto de que la administración corrija eventuales yerros en que pueda haber incurrido, permiten que su interposición oportuna y en debida forma, sirvan de base al debate que deberá llevarse a cabo en sede judicial y permiten agotar debidamente el requisito de procedibilidad necesario para incoar un medio de control a través de las acciones que incorpora al sistema jurídico colombiano en la Ley 1437 de 2011, y en las normas que la modifiquen.

Como se señaló, si el interesado considera que la Licencia que indica le causo un daño correspondía en derecho, interponer debida y oportunamente los recursos contra el acto administrativo presuntamente viciado, precisando su desacuerdo y exigiendo el pago del concepto que hoy reclaman, hecho que no se llevó a cabo, desatendiendo la exigencia que impone el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que prescribe:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

A propósito de los recursos administrativos como medio de protección de los administrados, la doctrina y la jurisprudencia han dicho:

“El régimen jurídico de los recursos administrativos permite afirmar que una de sus finalidades es la protección de los administrados. Antes de la Constitución de 1991 ya

era posible concluir con el Código Contencioso Administrativo que se trataba de mecanismos puestos a disposición de los administrados para defenderse de los actos de la administración. Sin embargo, esta característica fue reforzada por el ímpetu protector y garantista de la Constitución de 1991. En lo que nos interesa, el derecho al debido proceso deja de ser una garantía exclusivamente judicial, y principalmente referida a los asuntos penales, para ser aplicada indistintamente a la jurisdicción y a la administración.

Esta perspectiva constitucional implica una concepción del procedimiento administrativo, determinada por la presencia constante del derecho de defensa del administrado y no solamente referido a una defensa posterior y posible ante los jueces. En este sentido, los recursos de que dispone el administrado para solicitar la modificación o la revocación de los actos administrativos son necesariamente instrumentos del derecho de defensa, y para ello resulta indiferente si se trata de un medio de defensa administrativo o jurisdiccional.

El nuevo Código, lo mismo que el de 1984, pone a disposición de los administrados un conjunto de instrumentos de defensa (reposición, apelación y queja) y regula la manera como estos deben ser ejercidos y como la administración debe recepcionarlos, instruirlos y decidirlos. La protección del administrado se concreta en un procedimiento donde el recurrente está presente, puede solicitar pruebas, incluso en materia del recurso de reposición, a diferencia del anterior Código que limitaba esta facultad al recurso de apelación, y ejerce una contradicción de hechos y de argumentos. Todo esto hace parte del debido proceso administrativo en cuanto se trata del procedimiento previsto por las normas. No es de extrañar entonces que se afirme que los recursos administrativos son instrumentos del debido proceso administrativo”.

La Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica Distrital, mediante el Concepto Unificador de Doctrina No. 02 de diciembre 13 de 2012, señaló:

“Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo. Es preciso tener en cuenta que, la obligatoriedad de tales recursos constituye un elemento fundamental en el agotamiento de la vía gubernativa, motivo por el cual se hace necesario precisar la condición de cada uno de éstos.

En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a

satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los argumentos debatidos son los mismos que deben instaurarse ante la jurisdicción contenciosa, por cuanto lo contrario afectaría el derecho de defensa de la Administración, a la cual le es dado en vía gubernativa corregir sus actos. En este sentido, la sentencia argumenta:

Sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa. Este presupuesto se conoce como el principio de "discusión previa", el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Con base en lo expuesto, si los administrados optan por no interponer los recursos el acto administrativo inicial adquiere firmeza al momento de vencerse el término para interponer el recurso de reposición. Y, en similar sentido, si interpone recurso de apelación, una vez resuelto este, el acto administrativo adquiere firmeza en el momento en que es notificada dicha decisión.

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”.*

La Corte Constitucional ha señalado que “la facultad de controvertir o de impugnar una decisión de la administración, entendida como la acción de oponerse o de interponer un recurso, puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación, sino mediante el uso de diversos medios. Y en el caso de la Ley 1437 de 2011, se concreta: (i) en la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, contenida en el artículo 74, numeral 1; (ii) y en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que, mediante los medios de control establecidos y contenidos en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437/11, se decida la controversia de que se trate, mediante sentencia judicial, sujeta a los recursos de ley”. (Sentencia C-248 de 23 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo).

La misma Corporación en Sentencia C-146 de 2015, mediante la cual declaró exequible una expresión contenida en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones, entre las que se encuentra la falta de nombre y domicilio del recurrente (artículo 78).

“(…) Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...).” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el medio de control que debe enervarse en eventos como este corresponde es el de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que habría caducado por no haber sido incoada la acción dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución mediante la cual se concedió la Licencia al Constructor que se solicita vincular como parte, configurando de paso la caducidad que se ha pedido.

EXCEPCIONES DE FONDO. -

A.) Inexistencia del daño antijurídico.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Para que se configure el daño antijurídico se deben comprobar dentro del trámite procesal los siguientes elementos que el Consejo de Estado, ha señalado, así:

*“(…) El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) **que se lesione un derecho, bien o interés, protegido legalmente por el ordenamiento**; ii) **debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo**; iii) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.**”¹².*

Ahora bien, de lo antes transcrito tenemos que si bien es cierto se establece por la parte actora la supuesta existencia de un daño, el mismo debe ser antijurídico y por ende existir un nexo causal entre el acto dañino, y el actuar de la demandada, o la omisión en el cumplimiento de una función de la parte pasiva.

De acuerdo con lo antes indicado, vemos que el primer elemento citado, el que hace mención a que se lesione un derecho o interés jurídico no se cumple, ya que, de los hechos y argumentos de la demanda, así como de las pruebas aportadas, no se establece que esta entidad haya omitido alguna de sus funciones y la parte demandante no indica que esta Secretaría haya actuado en contravía de la normatividad aplicable en su actuar.

En cuanto al segundo elemento el que hace relación al carácter antijurídico de la lesión o daño, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, se tiene en primer lugar que no existe daño originado en el actuar de esta demandada como se ha indicado, ya que de las pruebas aportadas no puede establecerse que se haya omitido actuación alguna, ya que se reitera que esta entidad no ejerce control jerárquico sobre la actividad de los curadores urbanos, tan cierto es lo indicado que el artículo 2.2.6.6.1.3 de Decreto Nacional 1077 de 2015, señala que, la persona natural que ejerce funciones de curador tiene total autonomía y responsabilidad en el ejercicio de su cargo. Además, como se ha indicado en múltiples oportunidades, la determinación de las “zonas de reserva vial” por parte de esta entidad, son actos legítimos y se encuentran debidamente regulados, y en el caso bajo estudio dicha determinación se hizo en estricta observancia de la normatividad prevista, tal y como se ha argumentado.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352).

Y, para finalizar se determina en la configuración del daño antijurídico que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; como se ha señalado en el presente escrito el supuesto daño no se ha establecido materialmente ni mucho menos jurídicamente frente a esta demandada, toda vez que su actuación frente a la expedición de la licencia, que, según la parte accionante, le causo el presunto daño que reclama, fue inexistente, por cuenta de su inactividad al momento de ser expedida.

Obsérvese que tanto en el texto de la demanda como en el de subsanación la parte demandante establece que la única omisión de esta demanda se encuentra en lo que denomina, como “*el debido Control Urbano*” y cita como argumento el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015, norma que en ningún aparte establece que el control urbano este en cabeza de esta demanda, se pone de presente que la modificación realizada en el año 2017, a través del Decreto Nacional 1203, estableció de manera precisa que la autoridad que ejerce vigilancia y control son los inspectores de policía, facultad que antes estaba delegada en los Alcaldes Locales de acuerdo con lo establecido en los numerales 6, 7, 9, y 11 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, antes de ser modificado por la Ley 2116 de 2021.

Adicionalmente, insiste en endilgar un daño inexistente, toda vez que, las zonas de reserva vial no son un vaciamiento del derecho a la propiedad como erróneamente lo confunde la parte activa.

B) Cobro de lo no debido.

Al no existir acto u omisión alguna ocasionada por el actuar de la administración que ha sido apegado en su integridad al sistema jurídico normativo colombiano, no puede generarse ningún perjuicio, por lo cual las pretensiones económicas de la parte demandante se caen por su propio peso frente a la parte demandada que no tiene relación con los actos u omisiones que originaron la reparación solicitada, y además los dineros que reclama nunca han sido entregados a esta entidad.

C) Culpa exclusiva de la víctima. –

Para el establecimiento de dicha figura deben establecerse los siguientes requisitos:

“(…) acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”, eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: “Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por

parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”¹³

Como se ha indicado en esta contestación que, de configurarse eventual y remotamente algún daño, la parte accionante sería la única responsable, toda vez que de manera imprudente no verificó la condición que subjetivamente dice afecta el predio donde adquirió su solución de vivienda, ya que la información que dicen conocieron sólo hasta el 05 de noviembre de 2020, es de consulta pública a través de la siguiente página de internet: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>. Lo anterior, permite concluir que los interesados no observaron la “moderación y cuidados propios de un buen padre de familia”, tal y como lo establece el Código Civil Colombiano.

D) Inepta demanda por indebida escogencia de la acción. -

En el presente caso, el medio de control procedente no es la reparación directa, como lo escogió la parte demandante, ya que el procedente debió ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a lo siguiente:

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá. veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 88001233100020080003501 (38.252).

1. El medio de control de reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es procedente cuando:

“(…) la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayas fuera de texto).

2. La parte accionante desde el año 2018, mediante radicado 1-2018-44055 de 03 de agosto del año en cita, puso en conocimiento de esta demandada la situación del predio de su propiedad, y esta entidad resolvió la situación mediante el oficio No. 2-2018-50027 del 22 de agosto de 2018, prueba que aporta con el texto de la demanda.

3. Frente a la respuesta antes identificada, esto es, la de radicado 2-2018-50027 del 22 de agosto de 2018, se informó lo siguiente:

“(…) Se me informe de las implicaciones y consecuencias a las que un propietario de un bien inmueble se puede enfrentar si a futuro y por diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar se resuelve decretar una “afectación” en una zona demarcada como “reserva vial” y sobre la cual se autorizan y desarrollan proyectos urbanísticos.

A la luz del artículo 445 del Decreto 190 de 2004 las zonas de reserva están constituidas por “...las áreas del territorio distrital que de conformidad con este plan de ordenamiento o con cualquiera de los instrumentos que lo desarrollen, sean necesarias para la localización y futura construcción de obras del sistema vial principal de la ciudad, de redes matrices de servicios públicos, de equipamientos colectivos de escala

urbana y, en general de obras públicas o para la ejecución de programas o proyectos con inversión pública, o para protección ambiental, a fin de que sean tenidas en cuenta para la imposición oportuna de las respectivas afectaciones”.

Entre tanto, la afectación es la restricción, por motivo de una obra pública o por protección ambiental, impuesta por una entidad pública, que limita o impide la obtención de licencias de urbanización, parcelación y/o construcción (Artículo 37 de la ley 9ª de 1989). El artículo 447 del mismo decreto recoge esta definición.

En este orden de ideas, mientras la demarcación de las zonas de reserva está constituida por una definición cartográfica de las zonas que en el futuro pueden ser afectadas o adquiridas para la ejecución de obras o programas públicos, la afectación es una verdadera restricción a la propiedad privada, que limita o impide el uso y goce pleno de la propiedad.

De conformidad con estas disposiciones, el inciso 2º del párrafo 2 del artículo 178 del Decreto 190 mencionado, dispuso que “Las zonas de reserva no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la ley 9ª de 1989 y 122 de la ley 388 de 1997”. Por lo tanto, su delimitación no produciría efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades.

Así las cosas, a diferencia de las afectaciones, la delimitación de las zonas de reserva por sí sola, no limitarían o impediría la obtención de las licencias de urbanismo y construcción. Con base en los anteriores planteamientos, en el momento en que el IDU realice los diseños de detalle del corredor vial de la consulta, dicho Instituto podría realizar ajustes al trazado con base en las características técnicas, económicas y de consolidación que se encuentren en el momento de realizar dichos estudios.

Así mismo y una vez se cuente con los diseños definitivos del corredor, así como con los recursos para su construcción, el IDU podría hacer la afectación y/o compra de los predios que se requieran para tal fin.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

4. La parte accionante indica en el texto de la acción que el origen del hipotético daño deviene de la presunta expedición “irregular” de la Resolución número 13-5-1310 de 2013 proferida por parte de la Curaduría Urbana Número 5, a través de la Curadora Urbana JUANA SANZ MONTAÑO. Por lo cual debió demandarlo, previo agotamiento de los recursos procedentes, y una vez agotada dicha actuación debió discutir su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hecho que omitió. Ya que en este caso el origen del presunto daño deviene de la existencia de un acto administrativo, no de un hecho o una operación u omisión de un agente del estado.

E) Inepta demanda por falta de requisitos formales frente a la Secretaría Distrital de Planeación. -

Con fundamento en los numeral 3 y 4 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La anterior excepción se propone con el siguiente respaldo legal:

a. La parte demandante no cumplió con el requisito procedimental *sine qua non* de indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación de las normas por ella referidas, frente a la supuesta la configuración del daño por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, simplemente se limitó, a incluir en el texto de la demanda a la citada entidad. Consideramos que el concepto no es suficiente sino ausente, respecto de las razones jurídicas de la violación en que presuntamente incurrió esta demandada, por lo anterior, carece de aptitud la demanda para que prospere procesalmente.

b. Dentro del acápite que denominó “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN NORMATIVA*”, la parte demandante no establece o realiza un análisis de los supuestos orígenes del daño en relación con la Secretaria Distrital de Planeación, únicamente indica la existencia de un presunto daño. Se reitera que, no obstante señalarse algunas normas violadas, no se precisa ni concreta en qué consistió dicha violación, como lo exige perentoriamente el numeral 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

c. En tales condiciones, debe concederse la excepción presentada, ya que el centro del debate es precisamente el estudio de las supuestas violaciones, de las cuales se puede derivar la configuración de conducta alguna de esta entidad.

d. En relación con la obligación que tiene la parte demandante de indicar “*las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”, la jurisprudencia y la doctrina consideran lo siguiente:

1. Para que exista una verdadera controversia o litigio, a la parte demandante se le impone la obligación de sustentar de manera clara y específica el concepto de la violación.
2. La parte demandante no cumple ese requisito, pues, se limita a efectuar una formulación abstracta y global, sin sustentar específicamente, una por una, las razones por las cuales considera violadas las disposiciones relacionadas en su escrito, frente a esta demandada. Si no concreta la acusación impide que se desarrolle la controversia.
3. El ataque indeterminado y sin motivos, no es razonable.

4. El juez administrativo no puede de modo alguno resolver sobre cuestiones no presentadas en la demanda, ni estudiar la violación posible de disposiciones que no han sido citadas en el texto de la acción, lo anterior en aplicación del principio de justicia rogada.

e. Como sustento de la excepción propuesta, se transcriben a continuación algunos apartes que sobre el tema ha prescrito la jurisprudencia, así:

“(…) Normas violadas y concepto de violación.

“1. Primeramente, la sala debe estudiar si es posible analizar los aspectos de la controversia que no fueron directamente presentados en el tenor mismo del libelo. En otros términos ¿cabe o no estudiar los motivos de inconformidad alegados por el actor en la vía gubernativa? ¿Hasta qué punto ese análisis implica trascender el estricto rigor procesal, dictando un fallo extra petita y tomando atribuciones oficiosas que le están vedadas al juzgador?

El proceso contencioso administrativo hace parte de la justicia rogada. Así lo sostiene con mucha claridad el profesor Betancur cuando dice:

“La falta de iniciativa del juez administrativo se refleja en su decisión, ya que ésta no puede resolver cuestiones no planteadas en el libelo, salvo que se trate de excepciones, porque éstas por expreso mandato del legislador (art. 111) pueden por regla general ser declaradas oficiosamente”.

El juez administrativo no puede de modo alguno resolver sobre cuestiones no presentadas en el libelo, ni estudiar la violación posible de disposiciones que no han sido citadas en el texto de la demanda. La decisión oficiosa de puntos extraños a la demanda en esta materia, contraría el tenor mismo de la ley (CPC, art. 305). La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y con los argumentos incorporados en ésta. A pesar de los enjundiosos argumentos que trae el recurrente en su memorial de apelación, no cree la Sala que sea posible estudiar los puntos que fueron objeto del debate administrativo pero que no fueron presentados en el libelo.

En efecto, en el texto mismo de la demanda, el apoderado de la sociedad actora no invocó normas superiores de derecho que hubieran sido violadas en relación con los puntos objeto del debate administrativo, salvo las que se refieren al cumplimiento de los requisitos formales. No podría el juez, so pretexto de reconocer el derecho del actor, entrar a confrontar el acto administrativo de liquidación con normas de derecho que no han sido citadas. Bien sostiene el doctor Betancur Jaramillo:

La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contencioso administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. En este punto se asemeja al recurso extraordinario de casación, sin llegar a los extremos rigoristas de éste en cuanto a la calificación de las distintas formas de la violación. Así, cuando en tal recurso se alega una violación directa deberá calificarse si ella se produjo por falta de aplicación, o por aplicación indebida o por interpretación errónea, so pena de fracaso por defecto de técnica en la formulación del recurso, mientras que en los asuntos de esta jurisdicción al enunciarse la violación su defectuosa calificación no da al traste con la acción si efectivamente ésta se produjo. La facultad interpretativa del juzgador jugará a este respecto un papel decisivo.

Cuando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse éstas con toda precisión. Por tanto, no se llena dicho requisito con afirmaciones como éstas: Normas violadas: el Código Civil, la Ley 135 de 1961, y el Decreto 3135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los artículos 672 y 1546 del Código Civil; el 24 de la Ley 135 de 1961 y el 41 del Decreto 3135 de 1968.

Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y del concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por parte del Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

El régimen jurídico impone un rigor mínimo que el actor omitió: citar con precisión las normas sustanciales de la ley, comparar esas normas con la operación administrativa impugnada para colegir la contradicción de unas y otras. No basta que se diga que se impugna toda la operación administrativa, ni aun que se acompañen con la demanda los memoriales que el contribuyente interpuso ante la administración. La protección jurídica del administrado no es oficiosa y, en esta jurisdicción, opera el principio dispositivo que el juez no puede ignorar”. (Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia de Marzo 26 de 1982).

F) Declaratoria de excepciones de Oficio.

En cumplimiento del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴, solicito a su Despacho declarar la prosperidad oficiosa de cualquier otra excepción que llegare a probarse en el transcurso del proceso.

VI. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Me opongo al Decreto de las pruebas solicitadas por el demandante en razón a que son inconducentes e impertinentes, así como son improcedentes sus pretensiones, en especial frente a las siguientes:

- Las declaraciones de terceros solicitadas son inconducentes e impertinentes toda vez que no se indica en que calidad comparecen los testigos, ni su idoneidad en caso de ser deponentes técnicos para comparecer al proceso, ni frente a qué hechos rendirán su declaración, por lo cual no se puede establecer en el proceso su utilidad. Ahora bien, de ser citados, pido al señor juez que en consideración a que todos al parecer depondrán frente al mismo tema se limite el número de testimonios a recaudar en el curso del presente proceso.
- Con relación al traslado de pruebas solicitado, el mismo es inconducente e impertinente, ya que con la presente contestación se adjunta el link de acceso al expediente remitido como respuesta a la solicitud que hiciera esta entidad a la Superintendencia de Industria y Comercio.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y por lo tanto se incorporen al proceso, las siguientes:

Documentales:

1. Oficio de salida 2-2016-06026 de 15 de febrero de 2016, suscrito por Subsecretario Jurídico de esta entidad, mediante el cual se emite concepto frente a la interpretación del artículo 179 del entonces vigente Decreto Distrital 190 de 2004.
2. Oficio No. 1-2018-44055, correspondiente al derecho de petición de 30 de julio de 2018, suscrito por el señor Jorge Eduardo Forero Moreno.

¹⁴ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Respuesta a la petición anterior, esta de radicado No. 2-2018-50027 de 22 de agosto de 2018, suscrita por la entonces denominada Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta entidad.
4. Oficio No. 1-2021-112511, correspondiente a la respuesta dada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud de acceso al expediente de radicado 19-212397 en el cual son parte los hoy demandantes. El enlace de acceso es <https://drive.google.com/drive/folders/1gkxVMOsILMqRv0mWg43OaUIRSQzxvviO>
5. Oficio No. 50S2021EE21044, correspondiente a la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, a la petición de esta demanda, con el fin de establecer si existía frente al predio en el cual se desarrolló el proyecto urbanístico donde los demandantes adquirieron soluciones de vivienda alguna limitación al derecho de dominio. Suscrito por Edgar José Name Ayub, en calidad de Registrador Principal de Instrumentos Bogotá Zona Sur.
6. Memorando interno de radicado 3-2021-06759 de 26 de marzo de 2021, suscrito por la entonces denominada como Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de esta demandada.
7. Memorando interno de radicado 3-2021-07101 de 30 de marzo de 2021, suscrito por la entonces denominada Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta demandada.
8. Memorando interno de radicado 3-2021-27528 de 05 de noviembre de 2021, suscrito por la entonces denominada como Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación.
9. Memorando interno de radicado 3-2021-28971 de 19 de noviembre de 2021, suscrito por la entonces denominada Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta demandada.
10. Oficio de radicado No. 20182250830941 de 29 de agosto de 2018, suscrito por el Director Técnico de Proyectos Jorge Mauricio Reyes Velandia, con el cual se da repuesta a la petición del señor Jorge Eduardo Forero Moreno.
11. Copia de la Resolución 13-5-1310 de 12 de noviembre de 2013, suscrita por Juana Sanz Montaña, en calidad de Curadora Urbana No. 5 de Bogotá D.C.
12. Copia de la Resolución 14-5-0069 de 17 de enero de 2014, suscrita por Juana Sanz Montaña, en calidad de Curadora Urbana No. 5 de Bogotá D.C.
13. Oficio No. 1-2021-113194 de 29 de noviembre de 2021, correspondiente a la respuesta dada por el Instituto de Desarrollo urbano, a la petición de esta demanda, con el fin de establecer el pronunciamiento de dicha entidad en relación con el caso objeto de debate dentro del presente proceso.
14. Circular 003 de 07 de marzo de 2005, proferida por esta entidad y la cual indica *“Lineamientos de orientación en la aplicación de las normas alusivas a las licencias urbanísticas en las zonas de reserva de que trata el artículo 445 del decreto distrital*

190 de 2004.” También se puede consultar en el siguiente acceso de internet: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22740>.

15. Circular 008 de 2005, proferida por esta entidad y la cual indica “*Lineamientos de orientación en la aplicación de las normas alusivas a las unidades planeamiento zonal*” La cual se puede consultar en el siguiente acceso de internet: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22739&dt=S>.

VIII. NOTIFICACIONES

A la parte demandada:

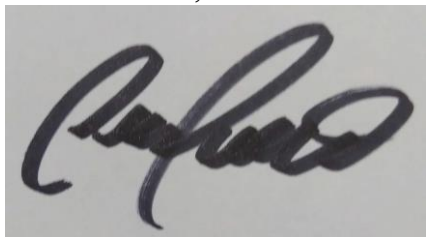
La Secretaría Distrital de Planeación, recibe notificaciones en el Centro Administrativo Distrital, ubicado en la Carrera 30 No. 25-90, o, en la Secretaría de su Despacho, o, en correo electrónico: buzonjudicial@sdp.gov.co.

IX. ANEXOS

Son anexos de la presente demanda:

- a. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas;
- b. Copia de la Resolución No. 2333 de 30 de diciembre de 2022;
- c. Copia del acta de posesión de 02 de enero de 2023;
- d. Copia del Decreto Distrital No. 089 de 2021, y;
- e. Poder para actuar.

Del señor Juez,



CRYSTIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ CAMPOS

C. C. No. 79.956.189 de Bogotá D. C.

T. P. No. 119.941 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.